

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
3. Enfermedades causadas por el manganeso y sus compuestos	Manipulación y transporte de escorias Thomas, para su empleo como abono.
B) Enfermedades causadas por metaloides:	
4. Enfermedades causadas por el fósforo y sus compuestos	Utilización de insecticidas y raticidas que contengan fósforo.
5. Enfermedades causadas por el arsénico y sus compuestos	Empleo de insecticidas y anticriptogámicos que contengan compuestos de arsénico.
6. Enfermedades causadas por el flúor y sus compuestos	Empleo de compuestos de flúor, como insecticidas, pesticidas y preservativo de la madera.
7. Enfermedades causadas por el ácido sulfhídrico ...	Empleo del cáñamo y del esparto.
C) Enfermedades causadas por agentes animados:	
8. Enfermedades transmitidas por animales (carbunco, tétanos, leptospirosis, brucelosis, tularemia, toxoplasmosis, tuberculosis bovina)	Todos los trabajos susceptibles de poner en contacto a los obreros con los animales o con los cadáveres de estos animales. Trabajos de manipulación, carga, descarga, transporte y empleo de los despojos de animales enfermos.
9. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, anguillosis, paludismo, etc.) ...	Trabajos en huertas. Trabajos de saneamiento y transformación de zonas palúdicas.
D) Enfermedades causadas por agentes físicos:	
10. Carcinosis y bagactosis ...	Trabajos de manipulación del cáñamo y del bagazo de la caña de azúcar.
11. Dermatitis profesionales.	Todos los trabajos (no incluidos por su etiología en otros epígrafes del cuadro) que produzcan enfermedades de la piel, de origen físico o químico, bien sea como irritantes cutáneos primarios o como sensibilizadores cutáneos y obliguen a una interrupción del trabajo permanente o recidivante.

ORDEN de 16 de febrero de 1973 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, Entidad Gestora de la Seguridad Social.

Huistrisimos señores:

El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 12 de la Orden de 17 de julio de 1968 y 3 del Estatuto de Per-

sonal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970, ha elevado a este Departamento una propuesta de modificación de determinados artículos del citado Estatuto, basada en la experiencia adquirida durante su vigencia y la necesidad de resolver nuevas cuestiones planteadas en materia de régimen de personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970, queda modificado de la siguiente forma:

Primero.—El artículo 2.º del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.º Quedan expresamente excluidos del ámbito personal del presente Estatuto:

a) El personal sanitario asistencial y el personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, que se regirán exclusivamente por sus correspondientes Estatutos jurídicos.

b) Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al Instituto Nacional de Previsión, los cuales se regirán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

c) El personal contratado para prestar servicios propios del funcionario de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, que se regirá exclusivamente por los contratos que haya formalizado. Dentro de este personal, será preceptiva la distinción específica entre personal interino y eventual, entendiéndose por el primero aquel que por razones de necesidad sea contratado para desempeñar vacantes de la plantilla del Instituto. Al efectuarse el contrato, y con constancia en este, se indicará expresamente la plaza de la plantilla orgánica que desempeñará el interino, extinguiéndose el contrato inexcusablemente y cualquiera que fuese su duración cuando la plaza interinada se provea con funcionario de plantilla o se aménice por reducción de la misma. Por personal contratado eventual se entenderá aquel que se contrata para atenciones urgentes de carácter no permanente y que no puedan ser atendidas por el personal de plantilla. La duración de estos contratos estará condicionada a la terminación de los trabajos, sin que en caso alguno pueda exceder de dieciocho meses.

En ningún caso ni bajo ningún supuesto, les será de aplicación al personal contratado normas de equiparación o comparativas con el personal de plantilla.

El personal contratado, tanto interino como eventual, únicamente podrá incorporarse a la plantilla de funcionarios mediante las pruebas de selección establecidas en este Estatuto.

d) Los trabajadores contratados por el Instituto Nacional de Previsión con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral, quienes se regirán por el contrato celebrado y por las normas laborales aplicables.»

Segundo.—El artículo 10 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. El mandato de los Vocales representantes de personal en la Junta Consultiva, en los Consejos Provinciales y en el Consejo de Administración, durará cuatro años y podrán ser reelegidos.»

Tercero.—Se introducen las siguientes modificaciones al texto del artículo 12.

1. El apartado b) del punto 4 del número I del artículo 12 quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Escuela de Oficios Especiales, compuesta por las siguientes clases:

- Mecánicos conductores.
- Motoristas.
- Oficios varios.»

2. Al punto 4 del número II del artículo 12, se le añadirá el siguiente apartado:

- «e) Escuela de Delinquentes, con las siguientes categorías:
 - Delinquentes de primera y segunda.»

Cuarto.—El apartado b) del número 2 del artículo 23, quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Tener cumplida la edad de veintidós años cuando se trate de Cuerpos o Escalas para los que se exija título de enseñanza superior. Para los restantes Cuerpos o Escalas, tener cumplidos dieciocho o dieciséis años. Cuando se trate de hijos

o huérfanos de personal que ostenten o hayan ostentado la condición de funcionarios del Instituto.»

Quinto.—Los números 5, 7 y 10 del artículo 26, quedarán redactados en los siguientes términos:

«5. La convocatoria determinará el número y clase de vacantes convocadas, cupos de reserva y el centro u oficina en que deban presentarse las instancias y las condiciones que deben reunir y requisitos que deben cumplir los aspirantes.»

«7. El plazo de presentación de instancias será, en todos los casos, de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva.»

«10. El tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios de la oposición no podrá ser nunca inferior a dos meses ni superior a un año.»

Sexto.—El artículo 28, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. Finalizada la oposición, los aspirantes aprobados solicitarán la vacante que estimaren oportuna de entre las que en tal momento existieren. Se dará preferencia para la adjudicación al orden de puntuación obtenido. El plazo de posesión será el de treinta días hábiles. Quienes sin causa suficientemente justificada, a juicio de la Delegación General, dejen transcurrir dicho plazo posesorio sin incorporarse a su destino, perderán los derechos de la oposición.

A cada funcionario del Instituto le será abierto un expediente en el que serán registradas las vicisitudes de su vida administrativa que determina el presente Estatuto y cuantas otras tengan alguna significación para constatar sus méritos y aptitudes.»

Séptimo.—El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. 1. Todos los restantes cargos deberán recaer en funcionarios de plantilla, en los que concurran las condiciones siguientes:

A) Haber prestado al Instituto Nacional de Previsión cinco años, al menos, de servicios efectivos como funcionarios de plantilla, para las Jefaturas de las Asesorías Jurídicas y Matemáticas, Jefaturas de Servicio, Secretario de Actas del Consejo de Administración, Jefatura de la Caja Central y Dirección de Delegaciones Especiales, y tres años para las restantes Direcciones Provinciales y Subdirecciones Provinciales Técnicas.

B) Pertenecer a los siguientes Cuerpos, Escalas o Clases:

a) Cuerpo de Letrados, para la Jefatura de la Asesoría Jurídica.

b) Cuerpo de Asesores Matemáticos, para la Jefatura de la Asesoría Matemática.

c) Escala de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario, para las Jefaturas Central y Regionales de Servicios Sanitarios, Subdirecciones Provinciales Médicas, Direcciones de Ciudades Sanitarias y Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios.

d) Escala de Intervención y Contabilidad del Cuerpo Técnico, para la Jefatura del Servicio de Intervención y Contabilidad, Jefaturas de Sección de dicho Servicio y Jefaturas de Departamento de Intervención y Contabilidad de las Delegaciones Provinciales.

e) Escala de Interventores de Empresas del Cuerpo Técnico, para la Jefatura de Sección y Jefatura de Departamento de Intervención de Empresas.

f) Escala de informática, clase de Análisis de Sistemas o Aplicaciones para la Jefatura del Servicio de Informática de la Secretaría General Técnica y de las mismas clases o la de Programadores de Sistemas y Aplicaciones para las Jefaturas de Sección de tal Servicio y Jefaturas de Departamentos de Mecanización.

g) Cuerpo Técnico en cualquiera de sus Escalas, para las demás Jefaturas de Servicio, Secretaría de Actas del Consejo de Administración y Jefatura de la Caja Central, Administradores de Ciudades Sanitarias, restantes Jefaturas de Sección, Inspección de Servicios, Direcciones Provinciales, Subdirecciones Provinciales Técnicas y Jefaturas de Departamento no especificadas en apartados anteriores.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados f) y g) del párrafo anterior, cuando concurrieran circunstancias que así lo aconsejaren, de libre apreciación por el órgano competente para efectuar la designación, los cargos relacionados en dichos párrafos podrán también recaer en funcionarios que pertenecieran a otros Cuerpos, Escalas o Clases en los que para su ingreso fuera obligado poseer titulación superior.»

Octavo.—El artículo 37 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. 1. La provisión de los destinos a que se refiere el artículo 34, deberá recaer en funcionarios en los que concurran las condiciones siguientes:

a) Directores y Secretarios generales de Instituciones Sanitarias, en funcionarios de la Escala de Médicos-Inspectores de Cuerpo Sanitario.

b) Administradores de Instituciones Sanitarias, en funcionarios del Cuerpo Técnico. Cuando no existiera candidato idóneo del Cuerpo indicado para cubrir el destino vacante, podrá recaer el nombramiento en funcionario del Cuerpo Administrativo.

c) Subinspectores de Servicios, en funcionarios del Cuerpo Técnico.

d) Instructores y Secretarios de expedientes disciplinarios, en funcionarios del Cuerpo Técnico en posesión del título de Licenciado en Derecho.

e) Cajeros Jefes de Servicio de Delegaciones Provinciales y Jefes de Grupo, en funcionarios del Cuerpo Técnico. Cuando no existiera candidato idóneo de estos Cuerpos para cubrir el destino vacante, podrá recaer el nombramiento en funcionario del Cuerpo Administrativo.

f) Secretarios de Actas de los Consejos Provinciales, en funcionarios de plantilla del Instituto Nacional de Previsión.

g) Jefes y Cajeros de Agencia y Jefes de Equipo, en funcionarios de los Cuerpos Técnico, Administrativo o Auxiliar.

h) Jefes de Personal Subalterno y Conserjes mayores, en funcionarios del Cuerpo Subalterno.

2. La creación de los destinos no previstos específicamente en el artículo 34, corresponde a la Comisión Permanente del Consejo de Administración, que determinará las condiciones requeridas para la designación de los funcionarios que hubieran de desempeñarlos.»

Noveno. El artículo 38 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Los funcionarios designados para servir los cargos enumerados en el artículo 33, quedarán en situación de excedencia especial en activo en su Cuerpo de procedencia y percibirán, mientras los desempeñan, el sueldo y cuantos conceptos retributivos tenga asignado presupuestariamente el cargo servido, salvo que en su categoría personal tenga atribuido sueldo superior, en cuyo caso conservarían este. Al cesar en el cargo se reintegrarán a la situación de activo en el Cuerpo o Escala de su procedencia, conforme determina el artículo 51 y pasarán a percibir el sueldo correspondiente a su categoría personal y complementos retributivos asignados al Cuerpo o Escala de su pertenencia.»

Décimo.—El artículo 40 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. 1. Los funcionarios designados para cualquiera de los destinos enumerados en el artículo 34, percibirán el sueldo que les correspondiere por su categoría personal y, mientras los desempeñaren, los complementos retributivos que tuviera atribuido presupuestariamente el destino servido. Al cesar en el indicado destino pasarán a percibir los complementos retributivos asignados al Cuerpo, Escala o clase de su pertenencia.

2. Los funcionarios que al ser designados para cualquiera de los destinos enumerados en el artículo 34, se vieran obligados a trasladarse de residencia al cesar en éstos, podrán continuar en la localidad donde ejercieron el destino en que cesaren o regresar a la de su procedencia. De no deducir petición en tal sentido, dentro del plazo de diez días a contar desde su cese, se entenderá optan por la primera de ambas alternativas.»

Undécimo.—El artículo 43 quedará redactada en los siguientes términos:

«Artículo 43. Podrá acordarse el traslado de residencia de funcionarios:

a) A petición propia.

b) Por sanción disciplinaria.

c) Con carácter forzoso, por amortización de la plaza en la plantilla orgánica, como consecuencia de la supresión de la dependencia administrativa en la que estuvieren destinados, siempre que la misma estuviera ubicada en localidad distinta a aquella en la que tuviere su sede la Delegación Provincial. Los funcionarios afectados serán destinados a aquella localidad que solicitaren, aun cuando no hubiera vacante, siempre que en la

misma exista dependencia del Instituto en cuya plantilla orgánica figure plaza del Cuerpo, Escala o clase a que perteneciere el solicitante.

La solicitud de traslado habrá de efectuarse en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la notificación de la supresión de la plaza. Transcurrido dicho plazo sin que el funcionario dedujera petición, se entenderá que opta por ser destinado a la población en que se encuentre establecida la Delegación Provincial a la que figuraba adscrita la dependencia suprimida.

El funcionario así trasladado, cubrirá la primera vacante de su Cuerpo, Escala o clase que se produjera en la plantilla orgánica de la localidad de su nuevo destino.»

Decimocuarto. El número 3 del artículo 44, quedará redactado en los siguientes términos:

«3. No podrán solicitar traslado los funcionarios que hubieran sido trasladados a su instancia antes de que transcurran dos años desde la fecha de posesión del nuevo destino; los trasladados por sanción hasta transcurridos tres años desde la indicada fecha, ni tampoco aquellos que estén sujetos a expediente disciplinario. Los funcionarios trasladados con carácter forzoso en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior podrán solicitar traslado voluntario desde el momento mismo de su incorporación al nuevo destino, en los plazos y forma que prevé el presente artículo.»

Decimotercero.—El número 3 del artículo 53 quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Si durante la vigencia de la situación de excedencia por invalidez se produjera la rehabilitación del funcionario, la Delegación General, previo el oportuno dictamen médico, acordará la reincorporación de este, la que tendrá lugar en la localidad en la que prestaba servicio al quedar en excedencia, aunque no existiera vacante en dicho momento; en tal caso amortizará la primera vacante que se produzca. Al funcionario reintegrado se le atribuirá el número escalafonal siguiente al his que tuviere asignado en el momento del reintegro.»

Decimosegundo.—El número 2 del artículo 58 quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Salvo en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 43, tendrán inmovilidad de residencia aun cuando serían movibles en su destino, siempre que sea dentro de la misma localidad.»

Decimoquinto.—Se añadirá al artículo 64 el siguiente número:

«3. Los funcionarios trasladados con carácter forzoso conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 43 tendrán similares derechos a los previstos en el número 1, si bien serán sesenta los días de dietas que habrán de abonarseles.»

Decimosexto.—El número 2 del artículo 67 quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes. Para el percibo íntegro de los complementos de prolongación de jornada y de exclusiva dedicación en cada una de las pagas extraordinarias, será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos en dichos regímenes, inmediatamente anteriores a la fecha que corresponda al devengo. En otro caso se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes.»

Decimoséptimo.—El artículo 71 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71. 1.º Los funcionarios con destino en los lugares geográficos que se mencionan en el número siguiente percibirán una gratificación de residencia, consistente en un porcentaje que se aplicará exclusivamente sobre el sueldo inicial a que se refiere el apartado a) del artículo 67 de este Estatuto.

2. Los porcentajes a que alude el número anterior serán:

	Porcentaje
Plazas de soberanía del norte de Africa	35
Valle de Aran	15
Islas Baleares	15

	Porcentaje
Gran Canaria y Tenerife	50
La Palma y Lanzarote	35
Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago	50

3. Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión que por razón de destino residan permanentemente en la Provincia de Bahara percibirán, en concepto de gratificación por residencia, el 100 por 100 del sueldo inicial que tuvieran asignado, así como de los premios de constancia que tuvieran reconocidos.

1. La gratificación de residencia no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.»

Decimooctavo.—El número 2 del artículo 76 quedará redactado en los siguientes términos:

«2. En razón a las necesidades del servicio, existirá una prolongación de jornada, cuya realización por parte de los funcionarios tendrá carácter voluntario y por la que percibirán el complemento así denominado.»

Decimonoveno.—Se deroga el número 1 del artículo 102, quedando redactado este artículo de la forma siguiente:

«Artículo 102. Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión que padezcan enfermedades excluidas de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social y que requieran internamiento, serán ingresados, si así lo solicitan, a cargo del Instituto Nacional de Previsión, en Centros autorizados por la Delegación General.»

Vigésimo.—El artículo 103 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 103. 1. Los funcionarios que obtuvieran la jubilación percibirán el complemento necesario para que, con la pensión constituida en la Mutualidad de la Previsión, alcance el 100 por 100 del haber regulador de la misma en el momento de la jubilación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Tener, por lo menos, sesenta años de edad en la fecha de la jubilación.
- b) Haber prestado servicios efectivos como funcionarios del Instituto, por lo menos, durante veinticinco años.
- c) Haber cotizado a la Mutualidad de la Previsión durante veinticinco años, como mínimo.

2. Si en el momento de la jubilación el interesado tuviere sesenta o más años de edad y concurren en el mismo las dos circunstancias de haber prestado servicios efectivos como funcionario del Instituto y cotizado a la Mutualidad de la Previsión durante más de siete años y menos de veinticinco, la cuantía de su complemento, por cada uno de los años completos en que concurren ambas circunstancias, será del 4 por 100 del que le habría correspondido en el supuesto de que el período común de las referidas prestaciones de servicios y cotización hubiera sido de los veinticinco años a que se refiere el párrafo anterior.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los interinos del Instituto Nacional de Previsión cuyos contratos no se hubiesen extinguido por cumplimiento del término de dieciocho meses podrán continuar prestando sus servicios con tal carácter, en tanto no se prevengan estatutariamente las plazas desempeñadas en interinidad.

A tal fin, el Instituto Nacional de Previsión determinará la plaza de plantilla orgánica desempeñada por cada interino.

Segunda.—La clase de Sorenos, que venía figurando en la Escala de Oficios Especiales del Cuerpo Subalterno y que, como consecuencia de la modificación del artículo 12, quedan declarados a extinguir, se regirá por lo establecido en la disposición transitoria decimocuarta del vigente Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de febrero de 1973.

DE LA FUENTE

Hijos, Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.